

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. – 104

Expediente No. 2016- 00367– 00
Actor: TRANSMISIÓN MECÁNICA LIMITADA – TRAMEC LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS** de la **TARDE (2:00 p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 15 DE HOY: 01 de febrero del 2019 HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. – 105

Expediente No. 2016- 00139 – 00
Actor: GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de excepciones, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS** de la **TARDE (2:00p.m.)**, en la sala **TRES** Edificio Canecio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para que actúe en representación de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y TP. No. 151.741, de acuerdo a los memoriales de poder que obran a folios 194 al 196 cuaderno principal.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 15 DE HOY: 01 de
febrero DEL 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ.
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 115

EXPEDIENTE NO. 2015-00006-00.
ACTOR: ALEJANDRO GONGORA MURILLO.
DEMANDADO: INPEC.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra en folios 26 al 28, del cuaderno segunda instancia, sentencia del 17 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia N° 253 del 07 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 17 de enero de 2019, que confirma la sentencia N° 253 del 07 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.14 DE HOY: 01 de febrero <u>del 2019</u> HORA: 8:00am _____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, **31 ENE 2019**

Auto T. 122

EXPEDIENTE No: 2017-00286- 00
ACTOR: JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y CREMIL**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Una vez revisado el expediente de la referencia el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevara a cabo el día 4 de julio de 2019, a las 2:00 de la tarde.

En el presente asunto, se hace necesario saber con certeza los incrementos de la asignación mensual del actor en los años de 1996 a 2004, situación por la cual se requerirá al ÁREA DE NÓMINA Y/O PRESTACIONES SOCIALES DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar constancia en donde se evidencien los incrementos anuales de la asignación mensual del señor **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO**, en los años de 1996 a 2004.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido a la entidad del área de nómina y/o prestaciones sociales de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio con la constancia de entrega al destinatario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS (2:00)** de la TARDE, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.439.759, portador de la tarjeta profesional No. 260.211 del C.S. de la J., para actuar en representación de CREMIL, en los términos del memorial poder obrante a folio 122 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.896.475, portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos del memorial poder obrante a folio 176 del cuaderno principal.

CUARTO: REQUERIR al área de nómina y/o prestaciones sociales de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar constancia en donde se evidencien los incrementos anuales de la asignación mensual del señor **JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.454.438, en los años de 1996 a 2004.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido a la entidad del área de nómina y/o prestaciones sociales de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio con la constancia de entrega al destinatario.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 15 DE HOY: 2 de
Febrero de 2018 HORA: 8:00
am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **31 ENE 2019**

Auto T. 223

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00419-00**
Demandante: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Demandado: **ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTRO**
Medio de control: **REPETICIÓN**

En el presente asunto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio N° 2018002954¹, indica que para poder dar respuesta de fondo al oficio J6A-2532-18, requiere conocer el número de cédula de ciudadanía del señor JOSE REVELO REVELO.

En consecuencia de lo anterior se ordenará que por Secretaría, se libre oficio a través del cual se le comuniqué a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del demandado JOSE REVELO REVELO.

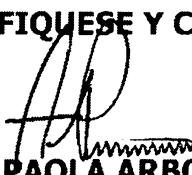
Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría librese oficio a través del cual se le comuniqué a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del demandado JOSE REVELO REVELO.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

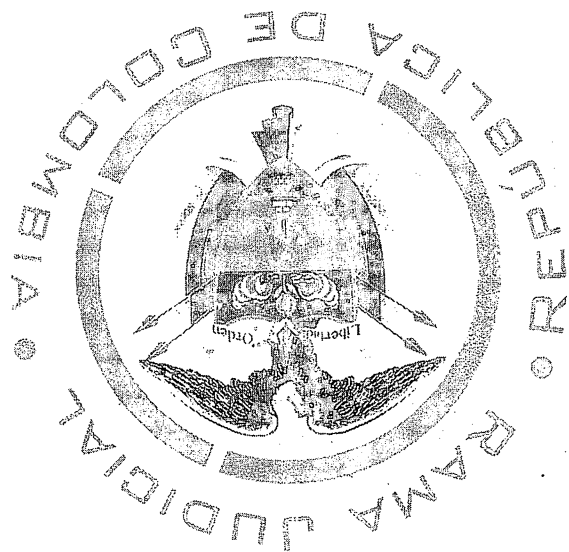
La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>15</u> DE HOY: <u>1 de Febrero</u> de 201<u>9</u> HORA: 8:00 am HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

¹ Fl.- 100 cdno pbas.

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, **31 ENE 2019**

Auto T. 133

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00416-00**
Demandante: **JORGE ANDRES DOMINGUEZ VACA**
Demandado: **INPEC**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el asunto de la referencia, el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Y Forenses – Unidad Básica de Tunja, mediante oficio N° UBNTNJ-DSB-00063-2019¹, informa que una vez revisado el sistema, se encontraron dos informes periciales realizados al señor JORGE ANDRES DOMINGUEZ en la sede de Medicina Legal de Cali, situación por la cual solicitó que se verificara dónde se encontraba recluido el interno, y que en caso de que se encuentre recluido en Cóbbita, se les informara para realizar la valoración médico legal.

Posterior a lo antes expuesto, la apoderada de la parte actora, mediante memorial del 23 de enero del año en curso², a través del cual informó que el señor JORGE ANDRES DOMINGUEZ VACA, continúa recluido en el EPAMCAS de Cóbbita.

Bajo este orden de ideas, se oficiará nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCION SECCIONAL DE TUNJA-BOYACÁ, para que, se sirvan fijar fecha y hora, para practicarle examen médico legal definitivo al señor JORGE ANDRES DOMINGUEZ VACA, en donde se determine la causa de la lesión, la incapacidad y las secuelas, relacionadas a los hechos del 19 de julio de 2012, y remita con destino al proceso de la referencia el respectivo resultado.

Se instará a la entidad oficiada, para que informe a este Despacho la fecha y hora asignada para la valoración médico legal, con antelación de veinte (20) días a la fecha de la respectiva valoración, ya que se debe solicitar al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI y al EPAMCAS de Cóbbita, que autoricen el traslado del interno.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es la parte actora quien insiste en la

¹ Fl.- 147 cdno pbas.

² Fls.- 148-151 cdno pbas.

consecución de la prueba médico legal, se la requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCION SECCIONAL DE TUNJA-BOYACÁ, y en el mismo tiempo allegue el mencionado oficio con la firma de recibido y/o la constancia de entrega al destinatario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCION SECCIONAL DE TUNJA-BOYACA, para que, se sirvan fijar fecha y hora, para practicarle examen médico legal definitivo al señor JORGE ANDRES DOMINGUEZ VACA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.451.355, en donde se determine la causa de la lesión, la incapacidad y las secuelas, relacionadas a los hechos del 19 de julio de 2012, y remita con destino al proceso de la referencia el respectivo resultado.

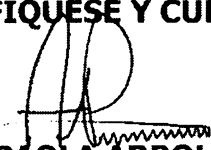
SEGUNDO.- INSTAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCION SECCIONAL DE TUNJA-BOYACÁ, para que informe a este Despacho la fecha y hora asignada para la valoración médico legal, con antelación de veinte (20) días a la fecha de la respectiva valoración, ya que se debe solicitar al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI y al EPAMCAS de Cóbita, que autoricen su traslado.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCION SECCIONAL DE TUNJA-BOYACÁ, y en el mismo tiempo allegue el mencionado oficio con la firma de recibido y/o la constancia de entrega al destinatario.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
15 DE HOY: 1 de Febrero
de 2019 HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 121

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00270-00
Demandante: EVER ALIRIO NARVAEZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El señor **EVER ALIRIO NARVAEZ ORTIZ, ENITTH ROMELA MORENO ORTIZ** actuando en representación de los menores de edad **JAIDER STEVEN NARVAEZ MORENO Y EILEEN NIKOL NARVAEZ MORENO, JULIO CESAR NARVAEZ Y MARIA ORTIZ DE NARVAEZ** por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. Solicitan se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 0054261 Consecutivo 2018-54261 del 28-mayo-2018 el cual negó el reajuste de la partida del subsidio familiar, La nulidad del Acto Administrativo 0083370 Consecutivo 2018-83371 del 28- agosto-2018, que niega la inclusión de la doceava de la prima de navidad y la nulidad parcial de la Resolución 3831 del 18 de mayo del 2017, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

En virtud de lo anterior, corregida la demanda y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado la admitirá, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde prestó sus servicios el señor EVER ALIRIO NARVAEZ ORTIZ, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 59), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 59-63), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls. 63-65), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls. 28-44), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 76), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.77), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls.50-58), se allegó copia de

la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164, #1, literal c) del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **EVER ALIRIO NARVAEZ ORTIZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a LA **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO : REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las entidades Demandadas y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM OROZCO ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.966.872 y portador de la tarjeta profesional N° 269.758 del C. S. de la J., para actuar como abogado principal de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folios 50-58 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15 DE HOY 01 DE FEBRERO 2019 HORA: 8:00 A.M. _____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 124

Expediente: 190013333006 - 2012-00252-00
Actor: FRANCISCO JAVIER SERNA MARIN Y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente obra a folio 185 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 186-187 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de **\$17.900** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante⁷.

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio se ordenará la entrega de primeras copias que prestan mérito ejecutivo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 114⁸ del C.G.P.

⁷Fl. 1 cuaderno principal

⁸ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$17.900)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado **JAMES GOMEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.547.930 portador de la T.P. No. 156.544 del C.S. de la J.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de los señores **FRANCISCO JAVIER SERNA MARIN y DORA INES VALENCIA MARIN**, y se entregan a través del abogado **JAMES GOMEZ REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.547.930 portador de la T.P. No. 156.544 del C.S. de la J.

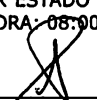
CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora, que previa expedición de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, debe allegar constancia del pago del arancel judicial para certificaciones.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15 DE HOY: 1 DE FEBRERO 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, treinta y uno (31) de enero dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 125

Expediente: 190013333006 - 2015-00335-00
Actor: FREDY PAREDES CASTILLO
Demandado: INPEC.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de
remanentes y entrega de primeras copias.**

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 168 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 169 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de **\$55.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio se ordenará la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 1 del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$55.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **FREDY PAREDES CASTILLO**, y se entregan a través del abogado **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.302 portador de la T.P. No. 163.021 del C.S. de la J.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora, que previa expedición de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, debe allegar constancia del pago del arancel judicial para certificaciones.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15 DE HOY: 1 DE enero de 2019. HORA: 08:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 130

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2014-00228-00
ACTOR	MARGUELI MINA CAMPO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VILLA RICA Y NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 se abrió trámite de imposición de multas en contra de la señora YENNY NAIR GOMEZ en calidad de ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA, por ausencia de respuesta al oficio 2122 de 05 de octubre de 2016.

Mediante oficio radicado el día 21 de enero de 2019 la señora JENNY NAIR GOMEZ, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica, se pronunció frente al trámite de imposición de multas iniciado en su contra indicando que en la estructura de la entidad territorial se carece de una dependencia denominada SECCION DE DESASTRES Y/O EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO, agrega que el documento enviado fue traspapelado y por tal motivo no fue posible rendir respuesta completa.

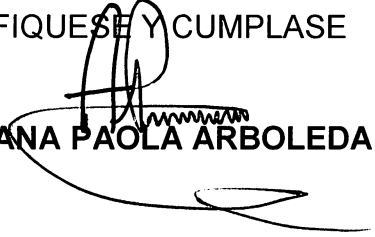
En consecuencia se procede a emitir respuesta al requerimiento judicial según oficio visible a folio 50 del cuaderno de pruebas indicándose que el Municipio no adelantó investigación de ningún tipo relacionada con los hechos de 2 de febrero de 2012 que pudieran dar lugar a la calificación de acto terrorista de las FARC.

Teniéndose en consideración que se ha procedido al acatamiento oportuno de la orden judicial emitida, se procede con el cierre del trámite de imposición de multas y se procede a correr traslado a las partes del documento aportado.

En consecuencia se DISPONE:

- PRIMERO.-** Cerrar el trámite de imposición de multas iniciado en contra de la señora JENNY NAIR GOMEZ, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica, en atención a que se dio cumplimiento a la orden judicial impartida procediéndose con la respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad judicial. Librar el oficio correspondiente.
- SEGUNDO.-** Correr traslado a las partes de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Villa Rica, obrante a folio 50 del cuaderno principal.
- TERCERO.-** De la notificación de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que lo reportaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 15
DE HOY_1/02/2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 133

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00461-00**
Demandante: **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el asunto de la referencia se tiene que el día 18 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas para la práctica de testimonios solicitados a instancia de la parte demandante. Tal como consta en el acta obrante a folio 246 del cuaderno principal, iniciada la diligencia se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante y de los testigos citados, razón por la cual se decidió en aplicación del artículo 218 del CGP prescindir de esta prueba.

Mediante escrito radicado el día 23 de enero del año en curso y obrante a folio 211 el cuaderno de pruebas 2, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho citar nuevamente a los testigos aduciendo para el efecto que según su agenda personal la diligencia estaba programada para el 18 de enero pero a las dos y treinta de la tarde.

Analizadas las razones expuestas por el apoderado se evidencia que expresamente en auto de 30 de noviembre de 2018 se programó como fecha y hora el día 18 de enero de 2019 a las dos de la tarde (folio 245 cuaderno principal), en consecuencia no se considera como justa causa de inasistencia, el cambio de hora en la agenda personal del abogado de la parte demandante.

De otra parte también las señoras INGRID VIVIANA PEÑA TRIANA, ALEJANDRA VELASCO AGUDELO y JULIETH PEÑA PUCHE, mediante escrito que corre a folio 212 del cuaderno de pruebas, se excusan por su inasistencia a la audiencia programada para su testimonio, exponen que se trasladaban desde el Municipio de Belalcazar Cauca, viaje que normalmente demora siete horas pero que para el día señalado presentó retrasos, razón por la cual acudieron cuando la diligencia había terminado.

Para resolver la petición de las testigos se considera que ésta no constituye justa causa de inasistencia, en tanto que la audiencia fue programada con antelación y debió preverse el viaje con suficiencia de tiempo para arribar a la hora y fecha establecida.

Además atendiendo al objeto de la prueba se advierte que los testimonios fueron solicitados para la demostración de afectación moral y perjuicios de orden extrapatrimonial, los cuales si bien pueden ser verificados mediante diferentes medios probatorios, también son pasibles de reconocerse a través de presunción de derecho como en reiteradas oportunidades lo ha hecho el H. Consejo de Estado, al manifestar que las reglas de la experiencia nos enseñan que la muerte de una persona causa en sus familiares más cercanos aflicción de carácter moral. Por estas razones el Despacho no considera necesario insistir en los testimonios solicitados de los que se prescindió en audiencia anterior.

Finalmente en la fecha el apoderado de la parte actora allega historia clínica perinatal a nombre de HEIDY JOHANA LOZADA, la cual será anexada al expediente al cuaderno de pruebas y de la misma se correrá traslado a las partes para que tengan conocimiento de la misma y copia de este documento será remitido a la doctora GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO, quien la requirió para efectos de la práctica de la prueba pericial a ella encargada.

En consecuencia se **DISPONE**:

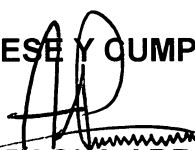
PRIMERO: Negar la petición de reprogramación de la prueba testimonial de las señoras INGRID VIVIANA PEÑA TRIANA, ALEJANDRA VELASCO AGUDELO y JULIETH PEÑA PUCHE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la historia clínica perinatal aportada al proceso y cuya copia será remitida a la doctora GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO, para la práctica de la prueba pericial.

TERCERO: Remitir a la doctora GLORIA ELIZAETH MARTINEZ OROZCO, copia de la historia clínica perinatal de la señora HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ. Se solicita a la doctora MARTINEZ OROZCO, regresar el folio 222 (cdno de pbas) único folio que se remite en original consistente en imagen de ecografía obstétrica que no pudo ser enviada en copia debido a la baja calidad de la imagen.

CUARTO: De la notificación electrónica de este proveído enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón de notificaciones para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 015 DE HOY 1-02-2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpauan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 131

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00363-00**
Demandante: **EDELFA RUIZ COLLAZOS**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folios 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitan se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...) "(Subrayas del Despacho)*

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- Excepciones de inembargabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado

tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez

constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Por tal razón, era menester *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación

social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, mediante auto I-006 del 14 de enero de 2019¹, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la contadora, y se dejó un saldo pendiente para el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada en la suma de \$38.426.573, por concepto de capital y \$31.910.026, por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada en la suma de \$105.504.898, por concepto del capital de la obligación, más un 50% más.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia de la presente providencia y del auto I-006 del 14 de enero de 2019, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, en las Entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA y BANCO SUDAMERIS., de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de

¹ Fl.s- 241-242 cdno ejecutivo.

\$105.504.898, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

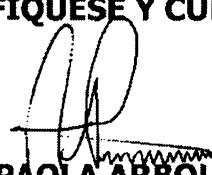
TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia de la presente providencia y del auto I-006 del 14 de enero de 2019, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> DE HOY <u>1</u> DE FEBRERO DE <u>2018</u> HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
